

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: XVIII.2o.P.A.5 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025026

1 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Común)

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. CORRESPONDE AL PLENO Y NO A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU DESAHOGO.

Hechos: El Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito advirtió oficiosamente la posible actualización de una causa de improcedencia en el recurso de revisión promovido contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, por lo que ordenó dar vista al quejoso en términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, quien al desahogarla expuso argumentos tendentes a desvirtuar la referida causa, ofreció medios probatorios y solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción. La Presidencia del tribunal se pronunció respecto de dichas manifestaciones e, incluso, desechó los medios probatorios ofrecidos, contra lo cual, el impetrante de amparo interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al Pleno del órgano colegiado pronunciarse respecto del desahogo de la vista, y a la Presidencia únicamente constreñirse a tenerla por desahogada y ordenar la devolución del asunto a la ponencia respectiva, a efecto de que ésta someta a consideración de aquél el proyecto de resolución correspondiente, lo que ha de comprender las manifestaciones del quejoso, incluyendo el ofrecimiento de pruebas y la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.

Justificación: Lo anterior, porque el trámite del asunto quedó agotado desde el momento en que se turnó a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución, lo que implica que se encuentra en estado de resolución y sujeto a la decisión del Pleno en cuanto a la valoración de los argumentos que, con razón o sin ella, manifieste el quejoso en el desahogo de la vista, particularmente en relación con la admisibilidad de la prueba ofrecida y de la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción. De modo que al no ubicarse la vista ni su desahogo en la etapa de trámite del asunto, se trata de una cuestión reservada al conocimiento y decisión del Pleno para el efecto que resulte procedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Recurso de reclamación 2/2021. Martín Jasso Díaz. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretaria: Alejandrina Maldonado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: 1a. XXVII/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025023

2 de 30

Primera Sala

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Constitucional, Penal)

TORTURA DE COIMPUTADO. LA PRUEBA OBTENIDA POR ESTA VÍA NO PUEDE SER VALORADA EN EL PROCESO PENAL DEL INculpADO, PUES SU CONTENIDO NUNCA ES FIABLE NI TIENE VÍNCULO LÓGICO CON LA VERDAD MATERIAL.

Hechos: Una persona reclamó en amparo directo que las declaraciones ministeriales de sus coimputados, en las que lo señalaron como jefe de una organización criminal, debían ser excluidas del material probatorio con el que fue juzgado porque, al rendir declaración preparatoria, ellos se retractaron y manifestaron que esas declaraciones fueron obtenidas mediante actos de tortura. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento convalidó la decisión de la autoridad responsable de valorar esa prueba de cargo en perjuicio del quejoso y desestimó el alegato sobre la necesidad de realizar un ejercicio de exclusión probatoria. En contra de esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no debe validarse una prueba obtenida por vía de tortura simplemente porque no es posible asignarle crédito alguno a la información que pretende aportar, pues no es fiable, ni tiene un vínculo lógico con la verdad material. La tortura, además de constituir una violación per se a la dignidad humana, jamás puede tener utilidad; no es susceptible de producir información confiable porque, ante el dolor, las personas son capaces de crear ficciones propias o ajenas, con tal de que éste se dé por terminado lo antes posible. De esta manera, si la declaración del coimputado en la que realiza imputaciones directas respecto a la responsabilidad penal de la persona inculpada es obtenida mediante tortura, debe ser excluida como prueba de cargo.

Justificación: La tortura del coimputado no sólo debe entenderse como la afectación a la integridad personal de quien la resintió directamente, sino que también puede constituir una violación grave de derechos humanos del imputado quejoso que no padeció los actos alegados, pues con base en ella se ingresa al proceso penal una prueba posiblemente afectada de ilicitud, lo que consumaría una violación a su derecho al debido proceso. Esta conclusión deriva de reconocer un escenario perfectamente plausible; a saber, que las pruebas obtenidas por medio de la tortura pueden, de hecho, afectar de forma incriminatoria tanto a quien es directamente

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

torturado como a otras personas. Quienes ejecutan actos de tortura lo hacen con el objetivo de producir información incriminatoria susceptible de perjudicar a cualquier persona que se elija acusar, con independencia de cuál sea su estatus procesal. Así como una persona sujeta a tortura puede aceptar haber cometido hechos que en realidad no cometió con tal de evitar más sufrimiento, lo mismo ocurre cuando esa persona es presionada para inculpar a alguien más. La vulnerabilidad frente al dolor puede llevar a cualquiera a atribuir hechos a terceros sin fundamento alguno, sobre todo si este acto de reconocimiento se ofrece como un escape efectivo a ese tormento.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 807/2020. 1 de diciembre de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: 1a. XXIX/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025022

3 de 30

Primera Sala

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Constitucional, Penal)

TORTURA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA, SU ARGUMENTO DEBE ANALIZARSE CONSTITUCIONALMENTE CON BASE EN EL DERECHO HUMANO A SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS LÍCITAS, A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES DEL DEBIDO PROCESO.

Hechos: Una persona reclamó en amparo directo que las declaraciones ministeriales de sus coimputados, en las que lo señalaron como jefe de una organización criminal, debían ser excluidas del material probatorio con el que fue juzgado porque, al rendir declaración preparatoria, ellos se retractaron y manifestaron que esas declaraciones fueron obtenidas mediante actos de tortura. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento convalidó la decisión de la autoridad responsable de valorar esa prueba de cargo en perjuicio del quejoso y desestimó el alegato sobre la necesidad de realizar un ejercicio de exclusión probatoria. En contra de esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que cuando una persona penalmente procesada alega que su coimputado fue torturado para obtener una declaración en su perjuicio, ese planteamiento es susceptible de ser analizado bajo los estándares aplicables en la materia. El derecho humano cuya violación se alega es el de ser juzgado a partir de pruebas obtenidas lícitamente, y su exigencia es la que permite activar el juicio de amparo. De este modo, si la autoridad judicial advierte que existe ese posible impacto procesal perjudicial, ya sea porque el tema esté explícitamente planteado o en suplencia de la queja, debe analizarlo a la luz de los estándares del debido proceso. La acreditación de la tortura implicaría la invalidez de la prueba obtenida ilícitamente.

Justificación: Aunque los coimputados no son parte en la relación jurídico-procesal en el juicio de amparo, la información que aportan puede tener impacto en el proceso penal instaurado en contra del inculpado que promovió dicho juicio. Esto es, el maltrato bien puede afectar procesalmente a quien lo padece de manera directa, por ejemplo, cuando el inculpado admite haber participado en la comisión de un delito con tal de que cese su tormento, pero también puede generar consecuencias procesales para quien no lo recibe personal y directamente. Esto

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

ocurre, precisamente, cuando la acusación de un imputado pretende basarse en el material probatorio que la tortura de otro permitió producir. De esta manera, el planteamiento respecto a que la tortura de sus coimputados generó pruebas que lo incriminaron, debe ser analizado constitucionalmente: al ser un alegato sobre el derecho humano a ser juzgado a partir de pruebas lícitas y tiene una estrecha relación con el derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia y, en general, con el debido proceso.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 807/2020. 1 de diciembre de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: 1a. XXVIII/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025021

4 de 30

Primera Sala

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Constitucional, Penal)

TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA.

Hechos: Una persona reclamó en amparo directo que las declaraciones ministeriales de sus coimputados, en las que lo señalaron como jefe de una organización criminal, debían ser excluidas del material probatorio con el que fue juzgado porque, al rendir declaración preparatoria, ellos se retractaron y manifestaron que esas declaraciones fueron obtenidas mediante actos de tortura. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento convalidó la decisión de la autoridad responsable de valorar esa prueba de cargo en perjuicio del quejoso y desestimó el alegato sobre la necesidad de realizar un ejercicio de exclusión probatoria. En contra de esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que ante el alegato de tortura de un coimputado, la autoridad judicial que conoce del proceso penal deberá realizar un análisis oficioso de los elementos disponibles hasta la etapa procesal en que se actúa. Si la autoridad cuenta con elementos suficientes para establecer la existencia de tortura del coimputado, deberá emprender un estudio escrupuloso de los elementos probatorios aportados por éste que deriven directa o indirectamente de la tortura infligida, únicamente en cuanto sustenten la imputación hacia el quejoso, al tenor de los parámetros constitucionales fijados en las reglas de exclusión de la prueba ilícita. Por el contrario, si la autoridad judicial estima que la evidencia disponible para acreditar razonablemente dichos actos es insuficiente deberá emprender la investigación correspondiente.

Justificación: Las autoridades tienen el deber de investigar de manera seria, imparcial y efectiva las violaciones a derechos humanos, en particular, a no ser objeto de tortura. Por tanto, si la tortura repercute en el derecho a un debido proceso, ante una denuncia de posibles actos de esta naturaleza, la autoridad judicial adquiere la obligación de investigarla. Así, para verificar la existencia de la tortura del coimputado, corresponde a la autoridad judicial la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda servir para acreditar los actos de tortura alegados.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 807/2020. 1 de diciembre de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: XVIII.2o.P.A.13 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025019

5 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Común)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OPINIÓN EN SENTIDO NEGATIVO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido contra la ejecución de un crédito fiscal y la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido negativo, la quejosa solicitó la suspensión provisional de dichos actos. El Juez de Distrito la concedió respecto a la ejecución del crédito fiscal y la negó en relación con la opinión referida, al considerar que sus efectos sólo son declarativos; contra esa determinación, aquélla interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra la opinión citada, aun cuando produce consecuencias de índole económica a la quejosa, en virtud de que no le permite contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con quien ejerza recursos públicos federales, porque se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación establece la prohibición al Gobierno Federal de contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con particulares que, entre otros supuestos, tengan créditos fiscales firmes sin garantizar; de modo que la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido negativo presupone la existencia de un crédito fiscal firme o no que no se encuentra pagado o garantizado, a cargo del contribuyente. De ahí que de concederse la medida cautelar se atentaría contra la prohibición ya referida y, además, otorgaría a la suspensión un efecto constitutivo, que no es factible en términos del artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el cual dispone que en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Queja 85/2021. 26 de abril de 2021. Mayoría de votos. Disidente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Sentencia

[QUEJA 85/2021.](#)

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: IX.2o.C.A.1 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025017

6 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Constitucional)

SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO 71 SEPTIES, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PROHIBIR EL SUBARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Una empresa de redes de transporte por medio de plataformas electrónicas promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 71 Septies, segundo párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, con motivo de su primer acto de aplicación, al considerar que transgrede el derecho fundamental de libertad de competencia y concurrencia, previsto en el artículo 28 de la Constitución General, toda vez que prohíbe el subarrendamiento de vehículos para la prestación del servicio de transporte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el artículo 71 Septies, segundo párrafo, de la ley referida, al prohibir el subarrendamiento de vehículos para la prestación del servicio de transporte, no viola el derecho fundamental de libertad de competencia y concurrencia, previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2017, declaró la validez del artículo 172, fracción II, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, de contenido similar al precepto 71 Septies, segundo párrafo, citado. En consecuencia, la prohibición sobre el subarrendamiento de los vehículos con que se presta el servicio de transporte por medio de plataformas electrónicas resulta consecuente con la libertad de competencia y concurrencia, toda vez que no establece barreras de entrada a los interesados en desarrollar esa actividad en términos de calidad, conveniencia, precio y seguridad, pero además, porque el legislador no adoptó la citada prohibición como un límite injustificado a dicha libertad, sino como una medida para proteger la seguridad de conductores y usuarios al coadyuvar a identificar plenamente a las personas que aparecen registradas ante la Secretaría de

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Transporte como responsables de las unidades automotrices con que se presta ese servicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 324/2021. Uber México Technology & Software, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Verónica Moreno Moreno.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 13/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo I, mayo de 2019, página 726, con número de registro digital: 28655.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: XX.T.4 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025016

7 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Laboral)

SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO.

Hechos: Un juzgado local especializado en materia laboral se declaró legalmente incompetente para conocer y resolver de una demanda laboral y la remitió al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales que estimó competente. El secretario instructor del Tribunal Laboral Federal a quien se remitió el asunto, resolvió no aceptar la competencia declinada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secretario instructor de un Tribunal Laboral carece de facultades para emitir determinaciones relacionadas con la competencia para conocer de un asunto.

Justificación: Ello es así, ya que de los artículos 701 y 721 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que hasta tanto no se desahogue la audiencia de juicio en el procedimiento laboral y siempre que existan datos que lo justifiquen, el tribunal, de oficio, deberá declararse legalmente incompetente para conocer del asunto en cualquier estado del proceso; asimismo, que todas las actuaciones procesales deberán ser autorizadas por el Juez, a excepción de aquellas diligencias encomendadas a otros funcionarios. Por su parte, los artículos 610 y 871 establecen que el secretario instructor constituye un auxiliar del tribunal en la fase escrita del procedimiento. En consecuencia, las facultades del secretario instructor están limitadas a realizar actuaciones o determinaciones de trámite, y dado el carácter de auxiliar del Tribunal Laboral, estriban en desahogar cuestiones de trámite acaecidas en la fase escrita e, incluso, sus determinaciones no son definitivas; por tanto, no cuenta con facultades para dirimir cuestiones competenciales, como refutar o rebatir la competencia legal declinada por determinado Tribunal Laboral, federal o local. Sin que obste la posibilidad de que el Juez pueda instruirle realizar o emitir determinadas actuaciones, pues la facultad de referencia, dada su naturaleza procesal, no es de mero trámite y, por ende, no admite la posibilidad de ser delegada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Conflicto competencial 17/2021. Suscitado entre el Juzgado Primero Especializado en Materia Laboral, Región Uno y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos en el Estado de Chiapas. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretario: Mario Humberto Hernández Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: I.4o.A.21 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025015

8 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Administrativa)

RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS O REIPERSECUTORIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARA FINCARLAS.

Hechos: La Auditoría Superior de la Federación fincó responsabilidad resarcitoria a cargo de diversos servidores públicos y los condenó a resarcir el daño causado a la hacienda pública federal. Inconformes, los afectados promovieron juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para fincar la responsabilidad resarcitoria se requiere acreditar la relación causal entre el reproche del Estado y el daño causado, identificando la conducta imputada con un grado de certeza y concreción a quien se atribuye el comportamiento, así como las consecuencias jurídicas del incumplimiento del deber, pues sólo de esa manera se le otorgará seguridad jurídica respecto de la comisión de la conducta irregular que genera menoscabo (daño y/o perjuicio) en el patrimonio del Estado.

Justificación: Lo anterior, para que el servidor público conozca con precisión cuál es el comportamiento que estaba obligado a seguir, así como las consecuencias jurídicas del incumplimiento a un deber. Ahora bien, en relación con la acción reipersecutoria, en el amparo directo en revisión 507/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en un procedimiento llevado a cabo por la entidad de fiscalización superior de la Federación, el Estado tiene como principal objeto fincar una indemnización cuantificable en términos de la fracción IV del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015), y la imposición de esa indemnización será el resultado de una pretensión meramente reipersecutoria del Estado. En ese sentido, los procedimientos llevados a cabo por la entidad de fiscalización, tratándose de una responsabilidad resarcitoria, tienen como principal propósito fincar una indemnización cuantificable y que su imposición deje incólume el patrimonio del Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 59/2022. Titular de la Dirección General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo directo 542/2021. María Carmina Amaya Aldaco. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiano Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: I.4o.A.20 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025014

9 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Administrativa)

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NATURALEZA Y DIFERENCIAS ENTRE LAS PRETENSIONES PUNITIVAS –ADMINISTRATIVAS O PENALES– Y RESARCITORIAS O REIPERSECUTORIAS.

Hechos: La Auditoría Superior de la Federación fincó responsabilidad resarcitoria a cargo de diversos servidores públicos y los condenó a resarcir el daño causado a la hacienda pública federal. Inconformes, los afectados promovieron juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la naturaleza de cada una de las modalidades de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos, debe atenderse a la axiología que lleva implícita la función pública que realizan, por lo que la pretensión concreta puede ser únicamente de dos tipos: punitiva –sea administrativa o penal– de carácter subjetivo; o resarcitoria –reipersecutoria– de carácter objetivo.

Justificación: Lo anterior, porque cabe distinguir las diferencias y exigencias entre ambos tipos de responsabilidades, en tanto que las resarcitorias son de carácter objetivo y se basan en una afectación patrimonial, pues basta el daño causado en el manejo presupuestal; no se vinculan a un comportamiento que merezca una censura o cuestionamiento de ciertas conductas y, por ende, a imponer una sanción basada en cuestiones subjetivas de culpabilidad o reprochabilidad, como sucede con temas de responsabilidad disciplinaria que sí implican culpa y reprochabilidad por el comportamiento personal o subjetivo. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 507/2015, concluyó que el criterio más adecuado para determinar la naturaleza de cada una de las categorías de responsabilidad de un servidor público, es el que parte de la pretensión que tiene el Estado al momento de fincarla y puede ser únicamente de dos tipos: punitiva o reipersecutoria. Por tanto, los procedimientos de responsabilidad administrativa de carácter subjetivo tienen por objeto imponer una sanción a los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, lleven a cabo una actuación anómala que presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción a través de una pretensión punitiva. En cambio, el procedimiento resarcitorio tiene por objeto una pretensión reipersecutoria, es decir, el interés del Estado –basado en la rendición de cuentas–, no implica castigar al servidor público o particular responsable, sino que persigue

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

restituir y así reparar la integridad del patrimonio público, en virtud de que lo realmente relevante es el hecho de que la conducta atribuida ha causado un daño patrimonial al ente público; de ahí que el objeto del fincamiento de este tipo de procedimientos sea solamente reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen, los que se fijarán en cantidad líquida y tendrán el carácter de créditos fiscales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 59/2022. Titular de la Dirección General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo directo 542/2021. María Carmina Amaya Aldaco. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiano Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: I.4o.A.19 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025013

10 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Administrativa)

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL SER SUS MODALIDADES AUTÓNOMAS EN CUANTO A OBJETIVOS, SE TRAMITAN EN DIFERENTES VÍAS, POR ÓRGANOS DIVERSOS Y CON DISTINTAS SANCIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

Hechos: La Auditoría Superior de la Federación fincó responsabilidad resarcitoria a cargo de diversos servidores públicos y los condenó a resarcir el daño causado a la hacienda pública federal. Inconformes, los afectados promovieron juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las modalidades de responsabilidades de los servidores públicos previstas en la Constitución General con finalidades punitivas y resarcitorias –reipersecutoria–, son autónomas en cuanto a objetivos, por lo que se tramitan en diferentes vías, por órganos diversos y con distintas sanciones, sin que ello implique violación al principio non bis in idem.

Justificación: Lo anterior, pues el sistema de responsabilidades de los servidores públicos contenido en la Constitución General, es un modelo complejo de mecanismos de control constitucional para el ejercicio del servicio público, que tiene sustento en el principio de autonomía y se estructura a partir de cuatro modalidades, a saber: I) responsabilidad política; II) responsabilidad penal; III) responsabilidad administrativa de carácter disciplinario (sancionatoria); y, IV) responsabilidad de carácter indemnizatorio (resarcitoria). Es así que para cada tipo de responsabilidad, sea punitiva o resarcitoria, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propios, aunque algunos de ellos coincidan desde el punto de vista material. Eso explica que, con motivo de una falta administrativa que también involucre la comisión de algún delito, un servidor público o particular vinculado pueda ser sujeto de responsabilidad punitiva y, por tanto, sancionado en diferentes vías, por órganos diferentes y con distintas consecuencias, sin que ello implique transgresión al principio non bis in idem, porque se trata de sanciones que pertenecen a distintos ámbitos jurídicos y persiguen diversas finalidades. Así, por ejemplo, tratándose de la pretensión resarcitoria o reipersecutoria, el Estado no persigue a la persona del servidor público o de algún particular responsable, sino a su patrimonio, toda vez que esa responsabilidad surge cuando se demuestra la relación causal entre el reproche del Estado por cierta conducta (sea de comisión u

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

omisión) y el daño causado, siendo que una vez demostrada esa relación causal, la pretensión del Estado se dirige al patrimonio del responsable, quien deberá responder con él.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 59/2022. Titular de la Dirección General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo directo 542/2021. María Carmina Amaya Aldaco. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiano Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: I.4o.A.22 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Fuente: 2025012

11 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Administrativa)

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y DE CONTROL SON APLICABLES TANTO A LA MODALIDAD OBJETIVA-RESTITUTORIA COMO A LA SUBJETIVA-DISCIPLINARIA.

Hechos: La Auditoría Superior de la Federación fincó responsabilidad resarcitoria a cargo de diversos servidores públicos y los condenó a resarcir el daño causado a la hacienda pública federal. Inconformes, los afectados promovieron juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los principios de coordinación y de control rigen las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, por tanto, si éstos los incumplen, se determinará si su conducta actualiza algún tipo de responsabilidad, ya sea objetiva-restitutoria o subjetiva-disciplinaria.

Justificación: Lo anterior, porque tanto el servidor público, que debe procurar la satisfacción de los intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, deben regirse por los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y rendición de cuentas. En este contexto, los principios de coordinación (principio organizativo que pretende lograr la unidad en la actuación administrativa entre administraciones diferentes o entre órganos pertenecientes a ámbitos distintos de una misma administración) y de control (son las reglas generales que se deben cumplir en el proceso de analizar si las acciones se están llevando a cabo según lo planeado y, en caso contrario, tomar las medidas correctivas necesarias que rigen los procedimientos de responsabilidad), constituyen herramientas útiles de carácter instrumental para identificar el régimen de sanciones a los servidores públicos que desplieguen un mal manejo administrativo y determinar las responsabilidades de carácter restitutorio cuando se incida en un daño patrimonial causado por la actividad de la persona responsable de esa conducta y que maneje recursos públicos, pues bastará identificar su inobservancia para determinar si la conducta o actuación merece determinar algún tipo de responsabilidad, sea objetiva-restitutoria o subjetiva-disciplinaria. De esta manera, si el sujeto obligado no justifica haber ejecutado las acciones de control y de coordinación necesarias para asegurar y

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

controlar los procesos de pago y que las aportaciones federales recibidas se aplicaron al fin para el cual fueron asignadas, no pueden actuar o dejar de hacerlo arbitrariamente, pues dichas cuestiones están proscritas en el orden jurídico vigente. Por tanto, no sólo las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afecten la debida prestación del servicio a cargo del servidor público pueden dar pauta a un procedimiento de tipo administrativo sancionador, sino que si la conducta irregular reprochada genera una afectación de tipo patrimonial, también será procedente la acción reipersecutoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 59/2022. Titular de la Dirección General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo directo 542/2021. María Carmina Amaya Aldaco. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiano Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: I.4o.A.18 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025011

12 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Administrativa)

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. ES UNA MODALIDAD DEL SISTEMA COMPLEJO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, BASADA EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, CUYA FINALIDAD ES CONSEGUIR LOS MEJORES ESTÁNDARES DE ACTUACIÓN ÉTICA Y RESPONSABLE.

Hechos: La Auditoría Superior de la Federación fincó responsabilidad resarcitoria a cargo de la quejosa, en su carácter de directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, al omitir coordinar adecuadamente pagos al personal de dicha dependencia, lo que ocasionó retribuciones a trabajadores inexistentes; consecuentemente, se le condenó a resarcir el daño causado a la hacienda pública federal. Inconforme, la afectada promovió juicio contencioso administrativo federal en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada, por lo que promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la responsabilidad resarcitoria –reipersecutoria–, como una de las modalidades del sistema complejo de responsabilidades de los servidores públicos, se basa en la rendición de cuentas, cuya finalidad es conseguir los mejores estándares de actuación ética y responsable, lo cual debe tomarse como principio de actuación para evaluar el cumplimiento del deber, prescrito en el orden jurídico vigente.

Justificación: Lo anterior, porque el Sistema Nacional Anticorrupción, previsto en los artículos 109, 113 y 134 de la Constitución General implica un sistema complejo de responsabilidades de los servidores públicos que persigue establecer las mejores condiciones para una buena administración y función pública, lo que supone un principio de actuación para los poderes públicos disponiendo reglas, directrices y principios, atinentes a la adecuada gestión financiera, siendo uno de ellos la rendición de cuentas, dirigida a conseguir el correcto y más adecuado cumplimiento de los deberes que se prevén. Tal contexto normativo incluye revisar el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos públicos federales, destinados al cumplimiento de los objetivos de los programas federales, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, pues la finalidad es conseguir los mejores estándares de actuación ética y responsable.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 542/2021. María Carmina Amaya Aldaco. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiano Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: XX.T.4 L (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025010

13 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Laboral)

RENUNCIA DE UNA TRABAJADORA AL SERVICIO DEL ESTADO BAJO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE ESOS VICIOS DE LA VOLUNTAD.

Hechos: En un juicio laboral burocrático una trabajadora argumentó haber sido despedida injustificadamente porque el patrón ejerció violencia física y moral para que firmara su renuncia. El tribunal responsable arrojó a la operaria la carga de la prueba para demostrar la coacción que refiere y, al no hacerlo, otorgó eficacia a la renuncia, por lo que estimó inacreditado el despido injustificado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al método de juzgar con perspectiva de género, cuando una trabajadora al servicio del Estado afirma que renunció bajo violencia física o moral, corresponde al patrón demostrar la inexistencia de esos vicios de la voluntad.

Justificación: De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General deriva la prohibición de discriminación basada en el género, así como la consagración de la igualdad entre hombres y mujeres. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en sus artículos 1 y 5 establece que se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado; que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de ese derecho. El artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prescribe que constituyen violencia laboral contra la mujer, entre otros supuestos, la negativa a respetar su permanencia en el trabajo, las amenazas y las humillaciones. En acatamiento a lo anterior, es excesivo aplicar la regla de que la acreditación de la coacción en la firma de la renuncia corresponde a la trabajadora, pues con ello se genera una desventaja en el proceso laboral, dado que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de sus derechos, en este caso, laborales. Así, cuando la trabajadora, desde su escrito de demanda y no como un argumento defensivo, refiere haber sido despedida injustificadamente, precisamente porque a través de violencia física o moral se le obligó a renunciar al empleo y que el despido y la renuncia ocurrieron

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

en forma simultánea, a lo que se agrega que los hechos ocurrieron en privado y de manera verbal, es decir, por su mecánica son de realización oculta, ello implica que su demostración por parte de la trabajadora resulte sumamente difícil. Esto es, al no haber controversia en cuanto a la firma de la renuncia, lo que debe demostrarse es si existieron o no vicios en la voluntad de la suscriptora, y el patrón puede ofrecer pruebas que desvirtúen las acciones de coacción que se le imputan. Esta forma de establecer la distribución de las cargas probatorias armoniza el marco nacional e internacional de resolver con perspectiva de género, pues con ello se cumple con la finalidad de salvaguardar el derecho a la igualdad que debe prevalecer a favor de la trabajadora que se dijo despedida con violencia, ya que se está frente a una categoría sospechosa, pues se identifica una situación de poder que por cuestiones de género genera un desequilibrio entre las partes de la controversia; por ende, debe regir la regla general de cargas probatorias recogida en el primer párrafo del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se establece que se eximirá al trabajador de probar cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y también que es obligación de la patronal justificar la inexistencia del despido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1278/2019. 5 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la licenciada Claudia Luvia Montes De Oca Domínguez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretario: Salomón Calvo Marín.

Sentencia

[AMPARO DIRECTO 1278/2019.](#)

Votos emitidos

[44763](#)

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: I.4o.A.23 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025009

14 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Administrativa)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN Y COMPUTAR EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA.

Hechos: El quejoso promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución recaída al recurso de reconsideración que confirmó la diversa dictada en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. El Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea, por lo que se interpuso recurso de reclamación. La Sala confirmó tal determinación, al resolver que el plazo de 30 días para presentar la demanda es a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acto impugnado y, en el caso, surtió efectos el mismo día. Lo anterior, al aplicar supletoriamente a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para definir el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recaída al recurso de reconsideración (artículo 38). Inconforme, el quejoso promovió juicio de amparo directo, al estimar que para determinar el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recaída al recurso de reconsideración y computar el plazo para promover el juicio contencioso administrativo federal debe atenderse a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (artículo 60).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recaída al recurso de reconsideración interpuesto en contra de la diversa dictada en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y disponer la oportunidad de la presentación de la demanda en el juicio contencioso administrativo federal en su contra, es aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Justificación: Lo anterior, pues la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada adolece de una laguna normativa y no prevé el momento en

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

que surte efectos la notificación de la resolución recaída al recurso de reconsideración, por lo que en términos de sus artículos 5 y 64, procede aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta solución es acorde con los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que opere la figura jurídica de la supletoriedad porque: a) Los artículos 5 y 64 citados prevén la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; b) La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación no regula el momento en que surten efectos las notificaciones dictadas en el recurso de reconsideración –únicamente establece lo relativo a la eficacia de las notificaciones practicadas dentro del procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias, mas no las relativas al recurso de reconsideración–; c) La omisión referida justifica la necesidad de aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de establecer la temporalidad de la presentación de la demanda en el juicio contencioso administrativo; y, d) No se advierte que la aplicación supletoria señalada contravenga las disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación sino, por el contrario, es congruente con éstas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 89/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: XVIII.2o.P.A.6 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025008

15 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Común)

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA PESE A QUE DURANTE SU SUSTANCIACIÓN SE HUBIERA RESUELTO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI ÉSTA NO SE OCUPÓ DE TODOS LOS ACTOS RECLAMADOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido contra la ejecución de un crédito fiscal y la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido negativo, la quejosa solicitó la suspensión provisional de dichos actos. El Juez de Distrito la concedió respecto a la ejecución del crédito fiscal y la negó en relación con la opinión referida, al considerar que sus efectos sólo son declarativos; contra esa determinación, aquélla interpuso recurso de queja. Durante la sustanciación del recurso, se celebró la audiencia incidental en el juicio de origen y se negó la suspensión definitiva únicamente respecto a la ejecución del crédito fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede declarar sin materia el recurso de queja interpuesto contra la negativa a otorgar la suspensión provisional señalada, si durante su sustanciación se celebró la audiencia incidental y se resolvió sobre la suspensión definitiva, pero ese pronunciamiento no comprendió la totalidad de los actos reclamados y, por tanto, la negativa subsiste en los términos en que fue impugnada, por lo que se refiere a los actos respecto de los cuales no versa la resolución incidental.

Justificación: Lo anterior en virtud de que, al no haberse resuelto en la interlocutoria relativa sobre la suspensión definitiva de uno de los actos reclamados, la negativa de la suspensión provisional respecto del no analizado subsiste en sus términos y sigue siendo materia de pronunciamiento en el recurso de queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 85/2021. 26 de abril de 2021. Mayoría de votos. Disidente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Sentencia

[QUEJA 85/2021.](#)

Votos emitidos

[44762](#)

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: I.4o.A.11 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025004

16 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Administrativa)

MARCAS. EL IMPEDIMENTO PARA SU REGISTRO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018– NO SE CONFIGURA POR LA CONFUSIÓN QUE PUEDA GENERARSE ENTRE DIVERSOS SIGNOS MARCARIOS, SINO POR EL HECHO DE QUE CONFUNDAN O INDUZCAN A ERROR AL PÚBLICO CONSUMIDOR RESPECTO DE LA NATURALEZA, COMPONENTES O CUALIDADES DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PRETENDEN AMPARAR.

Hechos: El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) autorizó el registro del signo marcario "De olla" para la comercialización de café. Un tercero demandó su nulidad y la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la declaró al considerar que esa denominación es susceptible de generar confusión en los consumidores o de inducirlos a error respecto de sus características y el titular registral sostiene en su defensa que no se ocasiona confusión alguna con otro signo marcario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el impedimento para registrar un signo marcario, previsto en la fracción XIV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial –en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018– no se refiere al hecho de que genere confusión o induzca a error al consumidor en relación con otros signos marcarios, sino a que no lo haga respecto de la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretende amparar.

Justificación: Lo anterior, porque el objeto de la causal de irregistrabilidad en análisis consiste en proteger al consumidor, al impedir el registro de signos marcarios, o bien, que conforme a la fracción I del artículo 151 de la ley citada, se declare su nulidad si ya fueron registrados, cuando generen confusión o induzcan a error, por constituir falsas indicaciones sobre la naturaleza, los componentes o las cualidades de un producto o servicio que busca proteger, como ocurre, por ejemplo, cuando un signo marcario previsto para café denota un preparado a base de café de olla, sin incluir los elementos propios para la preparación de esa modalidad específica, que tradicionalmente se combina con canela y piloncillo.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 387/2021. Garcomex, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Julio César Rodríguez Matha.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: I.15o.C.92 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025001

17 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Constitucional, Civil)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO MUJERES EXTRANJERAS PROVENIENTES DE PAÍSES EN GUERRA (UCRANIA) SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD, ELLO OBLIGA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A EVALUAR CON SENSIBILIDAD EL MATERIAL VIDEOGRÁFICO QUE PRETENDA EXHIBIRLAS COMO MADRES VIOLENTAS E INMORALES.

Hechos: Una mujer de origen ucraniano, que no habla español, pidió amparo para lograr la restitución de su menor hijo sustraído de su domicilio por el padre quien, a su vez, demandó de la quejosa la pérdida de la patria potestad. Durante el juicio familiar, el actor realizó diversas insinuaciones sobre la moralidad de su contraparte al mencionar que la conoció en un centro nocturno en el que bailaba semidesnuda y ofrecía servicios de compañía; que después de algunos meses se casaron y procrearon un hijo cuya guarda y custodia reclama. También expresó que su contraparte es violenta y acostumbra consumir alcohol o sustancias enervantes, lo que trató de acreditar con las videograbaciones exhibidas en autos en las que se observa, como escenario de fondo, una mesa con una botella de licor en lo que parece la estancia de un apartamento y de cuya recámara posteriormente aparece la quejosa persiguiendo con ansiedad y tratando de sujetar por la espalda al demandante, para finalmente intentar morder su oreja y gritarle diversas expresiones en idioma inglés, mientras él sostiene al menor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando mujeres extranjeras provenientes de países en guerra (Ucrania) se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, ello obliga a los órganos jurisdiccionales a juzgarlas con perspectiva de género, para evaluar con sensibilidad el material videográfico que pretenda exhibirlas como madres violentas e inmorales, al considerarse parte de un grupo vulnerable.

Justificación: Lo anterior, porque el Juez dentro de los límites del proceso debe actuar con la sensibilidad que exigen estas circunstancias al momento de ponderar el material probatorio, liberándose de prejuicios morales que puedan conducir a utilizar los mismos abusos cometidos en contra de estas personas como causa fundante de la privación de sus hijos e, incluso, llegada la eventualidad y cuando su preparación lo permita, proceder a traducir libremente los aspectos que sean necesarios para establecer la verdad del caso. Por ello, la observación de imágenes

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

contenidas en una videograbación, desprovistas del contexto en que se originaron, puede generar impresiones tan engañosas como las mentiras verbales, de manera que cuando este tipo de audiovisuales son empleados para cuestionar la moralidad de una persona y proyectar la idea de que se trata de una mujer violenta, proclive al consumo de alcohol, de estupefacientes y que representa un riesgo para el menor de edad, el juzgador debe proceder con especial sensibilidad para incluir en la ponderación del material videográfico todas aquellas circunstancias objetivas, subjetivas e intersubjetivas, que rodearon el levantamiento de la grabación y no solamente las que estrictamente aparecen a cuadro; esto supone analizar todo aquello que pueda ayudar a comprender el verdadero contexto de la filmación; de ahí que los órganos jurisdiccionales no deben ser cómplices de situaciones de victimización y, por tanto, a estas mujeres hay que juzgarlas con perspectiva de género.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 94/2020. 17 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Sofía Concepción Matías Ramo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: XI.1o.A.T.1 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2025000

18 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Administrativa)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AL SER DE NATURALEZA JURÍDICA DISTINTA A LA JUBILACIÓN, PENSIÓN O HABER DE RETIRO.

Hechos: Una persona jubilada promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio de nulidad, al estimar que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa interpretó equivocadamente el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues la quejosa considera que el ingreso percibido por concepto de prima de antigüedad tiene la misma naturaleza que el "haber de retiro", al tratarse de una prestación adicional diversa a la jubilación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a los ingresos obtenidos por concepto de prima de antigüedad les es inaplicable el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ser de naturaleza distinta a la pensión, jubilación o haber de retiro.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 171 del reglamento citado establece que cuando el trabajador convenga con el empleador en que el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro se le cubra mediante pago único, no pagará el impuesto por éste, cuando el monto de dicho pago no exceda de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado al año a que se refiere el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que por el excedente lo pagará en términos del artículo 95 de la misma ley. Ahora, la jubilación es un derecho propio del sistema de seguridad social que busca garantizar la senectud del trabajador a través de una pensión, la cual es una prestación económica destinada a proteger al trabajador al ocurrirle un accidente de trabajo, por padecer una enfermedad o accidente no laboral o al cumplir la edad establecida en la norma; en tanto que el haber de retiro es el sinónimo de una pensión, que se otorga a los militares retirados del servicio activo; mientras que la prima de antigüedad es un derecho de los trabajadores contenido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo monto se calcula sumando el salario de doce días de trabajo por cada año laborado y se otorga a los trabajadores que se separan voluntariamente de su trabajo cuando la antigüedad laboral supera el mínimo de quince años o cuando son despedidos. Por ende, esta última es de naturaleza jurídica distinta, ya que mientras aquéllas tienen su origen en los riesgos a que el

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

hombre está expuesto, de carácter natural como la vejez, la muerte y la invalidez, la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y de acuerdo al tiempo de permanencia en él, aunado a que la jubilación, pensión o haber de retiro presuponen una separación voluntaria, en tanto que aquella se paga, incluso, en caso de despido; de esta manera, las primeras representan una mayor seguridad económica en el futuro del trabajador que por razones naturales ha visto disminuidas sus capacidades y la última es una recompensa a la continuidad en el trabajo desempeñado en el pasado; por tanto, al monto que percibe un trabajador por ese concepto no le resulta aplicable el precepto 171 citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 48/2021. Ricardo Hernández Vázquez. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretario: José Luis Cruz García.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: I.9o.P.57 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2024998

19 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Penal, Administrativa)

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LOS REQUERIMIENTOS GENÉRICOS QUE LA PERSONA TITULAR HACE A SUS SUBALTERNOS PARA LA DEBIDA Y DILIGENTE INTEGRACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE SU FACULTAD DE SUPERVISARLA SE EJERCE DE FORMA EFECTIVA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto y señaló como autoridades responsables a diversas personas titulares de distintas Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de la República, a quienes les atribuyó la omisión de supervisar la debida y diligente integración de una carpeta de investigación. Durante la sustanciación del procedimiento constitucional, una de ellas (la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos) rindió su informe justificado y negó la omisión reclamada; para acreditar su postura, exhibió dos oficios dirigidos a sus subalternos, en los cuales se limitó a manifestarles que coordinaran, ordenaran, supervisarán e instruyan a los agentes a su cargo, sin expresar alguna directriz precisa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los requerimientos genéricos efectuados por la persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, son insuficientes para acreditar que sus facultades de supervisión han sido ejercidas de forma efectiva. De modo que, para tenerlas por satisfechas, es indispensable que adopte las acciones y controles que aseguren la continua y debida integración de las investigaciones que están a cargo de sus subalternos. Lo que se traduce en establecer instrucciones específicas que atiendan a las particularidades de un asunto concreto, que permitan impulsar materialmente una indagatoria.

Justificación: Se sostiene dicha postura, en la medida en que resulta ilusorio, tendencioso e, incluso, irrelevante para los fines de la investigación, hacer un requerimiento genérico, pues ningún efecto material o de impacto verificable puede generar, como consecuencia directa del mismo. Razón por la cual, avalar un posicionamiento como el descrito, implicaría una transgresión a un auténtico acceso a la justicia, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 89/2022. Titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: I.2o.A.1 CS (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2024996

20 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Constitucional)

DERECHO DE PETICIÓN. EL REQUISITO DE FORMULARLO POR ESCRITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBE CONSIDERARSE INCUMPLIDO SI LA SOLICITUD SE REALIZA POR CUALQUIER OTRO MEDIO, YA SEA DIGITAL, TELEFÓNICO O VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CONSTANCIA MATERIAL DE SU RECEPCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.

Hechos: Una persona física solicitó vía telefónica, a través del sistema "Infonatel" del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), la aclaración de la existencia de un crédito hipotecario a su nombre y, ante la omisión de respuesta, promovió juicio de amparo indirecto. Al rendir su informe justificado, el instituto citado argumentó que para que opere el derecho de petición, es requisito indispensable que ésta se formule por escrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito de que el derecho de petición se formule por escrito, previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe considerarse incumplido si la solicitud se realiza por cualquier otro medio, ya sea digital, telefónico o verbal, siempre y cuando exista constancia material de su recepción por parte de la autoridad, debiendo analizarse, en cada caso, si los medios de soporte de la comunicación crean convicción al respecto.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 8o. constitucional garantiza el derecho humano a recibir una respuesta de parte de la autoridad a quien se ha dirigido una petición, lo que en realidad se traduce en una obligación positiva que ésta debe cumplir. En este sentido, todas las gestiones que realizan los particulares frente a la autoridad se encuentran protegidas por esta prerrogativa constitucional. Ahora, si bien es cierto que los derechos humanos no son absolutos y que pueden ser sometidos a limitaciones o condiciones de ejercicio por el legislador, en términos de los artículos 1o. de la Constitución General, XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 32, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", también lo es que la restricción al derecho de petición, relativa a que se formule por escrito, de manera pacífica y en forma respetuosa, no impide que sea interpretada favoreciendo en todo tiempo a las

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

personas con la protección más amplia, con base en el principio pro persona, para preferirse la interpretación más acorde con la seguridad jurídica de los particulares de que, por ser el fin de la solicitud por escrito que exista la plena convicción de que fue recibida por la autoridad, ese requisito no debe considerarse incumplido si la petición se formula por cualquier otro medio, siempre y cuando exista constancia material de la recepción por parte de la autoridad, debiendo analizarse si los medios de soporte de esa comunicación crean convicción de dicha recepción, como ocurre con el sistema "Infonatel", que es un servicio de línea telefónica o call center creado por el Infonavit, donde los acreditados pueden solicitar información y orientación acerca de sus créditos activos (aportaciones, pagos y saldo) sin que tengan que acudir a las oficinas del instituto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 273/2021. Jesús Edmundo Herrera Espinosa. 11 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretario: Ramón Alberto Montes Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: X.2o.T.3 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2024994

21 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Común)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO SE PERMITE LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO PARA EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR LA FECHA DE SU VENCIMIENTO.

Hechos: Un trabajador presentó demanda de amparo directo contra un laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, misma que fue notificada en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; sin embargo, al recibirse, el Tribunal Colegiado de Circuito la desechó por extemporánea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Amparo, sólo se permite la aplicación de la ley que rige el acto reclamado para el inicio del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo directo, no así para determinar la fecha de su vencimiento.

Justificación: El artículo 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco dispone que los términos correrán a partir del día hábil siguiente al en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, de donde se desprende, implícitamente, que las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, y no se contarán en ellos el día del vencimiento; sin embargo, el artículo 18 de la Ley de Amparo sólo permite la aplicación de la ley que rige el acto reclamado para determinar el momento de inicio del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo directo y no el de su vencimiento, ya que claramente establece que "Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del ..."; y la interpretación gramatical de la locución preposicional "a partir de", está definida en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española como "lo que sirve para indicar un punto de partida respecto a algo"; por tanto, la fecha de vencimiento del plazo conforme a la ley que rige el acto no es parámetro para el cómputo de la promoción del amparo, sino únicamente el plazo establecido por la propia ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Recurso de reclamación 5/2022. Gabriela del Carmen Bocanegra González. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretario: Arturo Correa Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: XX.T.2 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2024993

22 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Laboral)

DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO DEL TRABAJADOR CUANDO EL SECRETARIO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL LABORAL LE ASIGNE UN ABOGADO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO O DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA QUE LO ASISTA, DEBE OTORGARLE UN PLAZO DE 15 DÍAS PARA QUE SE IMPONGA DE LOS AUTOS Y PROPORCIONE UNA ADECUADA ASESORÍA Y DEFENSA LEGAL (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: El actor (trabajador), por propio derecho, presentó demanda sin designar abogado que lo asistiera y sin nombrar apoderado. El secretario instructor advirtió dicha situación y con fundamento en el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo, hizo de su conocimiento el derecho a que se le asignara un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública para que asumiera su representación jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar el derecho a una defensa adecuada del trabajador, cuando el secretario instructor del Tribunal Laboral le asigne un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública para que lo asista, debe otorgarle un plazo de 15 días para que se imponga de los autos y proporcione una adecuada asesoría y defensa legal.

Justificación: Ello es así, ya que para dar oportunidad de que el profesional del derecho designado por el secretario instructor se imponga del asunto y pueda ratificar, modificar, ampliar o aclarar la demanda que el trabajador presentó sin asesoría legal, debe otorgársele un plazo de 15 días para que conozca el asunto y pueda ejercer su función, que es el mismo que prevé el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo para que el demandado conteste la demanda y ofrezca pruebas, por lo que debe ser aplicado conforme al artículo 17 de la misma ley, al regular una situación semejante.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 294/2021. 1 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretario: Salomón Calvo Marín.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: XX.T.1 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2024992

23 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Laboral)

DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRIBUNAL LABORAL DEBE GARANTIZAR ESE DERECHO DEL TRABAJADOR DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: El actor (trabajador), por propio derecho, presentó demanda sin designar abogado que lo asistiera y sin nombrar apoderado. El secretario instructor advirtió dicha situación y con fundamento en el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo, hizo de su conocimiento el derecho a que se le asignara un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública para que asumiera su representación jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho del trabajador a una defensa adecuada en el procedimiento laboral, debe garantizarse por el Tribunal Laboral desde la presentación de la demanda. En consecuencia, si el trabajador no designa abogado que lo asista ni nombra apoderado que lo represente, el secretario instructor no debe limitarse a hacerle del conocimiento que tiene derecho a que le sea asignado un abogado, sino que debe radicar la demanda y sin pronunciarse sobre su admisión, asignarle uno de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública, con la aclaración de que si no desea ser asistido por éste tiene expedito su derecho a designar uno particular que cuente con título y cédula profesionales.

Justificación: Ello es así, pues el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo garantiza el derecho a la debida defensa y representación de las partes en el procedimiento laboral; para materializarlo establece que las partes podrán estar asistidas por un apoderado legal y que éste debe cumplir con los siguientes requisitos: ser licenciado en derecho o abogado titulado y contar con cédula profesional. En aras de maximizarlo, no basta que el apoderado cuente con título y cédula profesionales de abogado o licenciado en derecho, sino que se requiere que cuente con capacidad profesional para litigar en materia laboral. Por ello, se dota de facultades al juzgador para que, en los casos en que advierta la existencia de una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal de alguna de las partes, la prevenga para que designe otro. Como una protección adicional a la clase trabajadora que carezca de asistencia técnico-jurídica, o que ésta no sea la adecuada, le otorga el derecho a que se le asigne un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública que asuma su representación

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

jurídica. Ahora bien, cuando el trabajador decide ejercer una acción contra determinado patrón, debe observar lo previsto en el artículo 872 de la aludida ley, que establece el cumplimiento de múltiples requisitos a satisfacer en la demanda, así como diversas precisiones atendiendo a cada caso concreto, lo que implica que para cumplirlos debidamente es menester la participación de un profesional del derecho que se encargue de formularla, pues si es el trabajador el que la elabora a su leal saber y entender, y el secretario instructor la admite, las deficiencias que tenga y los anexos que falten, como las pruebas, por ejemplo, ya no podrán ser subsanadas por el profesional del derecho que se le asigne o que aquél nombre después del auto de admisión. En ese contexto, si el secretario instructor advierte que el trabajador actor no se encuentra asistido por abogado o licenciado en derecho con título y cédula profesionales, en aras de respetar el derecho fundamental al debido proceso y a una defensa adecuada, no debe admitirla ni limitarse a hacer del conocimiento del actor que tiene derecho a que le sea asignado un abogado, sino que debe radicar la demanda y sin pronunciarse sobre su admisión, asignarle uno de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública para que lo asista, con la aclaración o prevención de que si no desea ser asistido por éste, tiene expedito su derecho a designar uno particular que cuente con título y cédula profesionales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 294/2021. 1 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretario: Salomón Calvo Marín.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: I.13o.T.2 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2024991

24 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Laboral)

DOCUMENTO ANEXO A LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA VALORARLO EN EL LAUDO, CUANDO NO ES OFRECIDO COMO PRUEBA EN AQUÉLLA NI EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Hechos: En un juicio laboral, la parte actora anexó copia de un documento al escrito inicial de demanda, sin ofrecerlo como prueba dentro del mismo, ni al celebrarse la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La Junta de Conciliación y Arbitraje emitió el laudo donde valoró las pruebas formalmente ofrecidas por la actora, para concluir que no favorecían a sus pretensiones y, en consecuencia, absolvió a la demandada de las prestaciones extralegales reclamadas. Inconforme con lo anterior, aquélla promovió juicio de amparo directo donde hizo valer, como concepto de violación, que la autoridad responsable no dio valor a la copia del documento anexo al escrito inicial de demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta de Conciliación y Arbitraje está imposibilitada para valorar un documento anexo a la demanda, cuando no fue ofrecido como prueba en ésta ni en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Justificación: Lo anterior es así, porque la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, en sus artículos 873, 875, 878, fracción VIII y 880, fracción I, dispone que una vez admitida la demanda y agotada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se citará a la siguiente de ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde el actor ofrecerá sus pruebas e inmediatamente después el demandado las suyas, pudiendo objetar cada quien las de su contraparte, y conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo procedimiento jurisdiccional deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, si a la demanda se adjunta un documento sin ser ofrecido como prueba en el propio escrito inicial o en la etapa probatoria, es claro que no cumple con las formalidades esenciales que los preceptos citados prevén para el ofrecimiento, admisión, desahogo y objeción de pruebas; por ello, aun cuando el documento obra en autos, la Junta no está obligada e, incluso, está imposibilitada a tomarlo en consideración al valorar las pruebas legalmente ofrecidas pues, de lo contrario, dejaría en estado de indefensión a la contraparte del interesado, en virtud de que

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

no tendría oportunidad de conocer formalmente su contenido ni de realizar alguna objeción en su contra.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 507/2021. 22 de octubre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Alfredo López Olvera.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2560, con número de registro digital: 2024178, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Sentencia

[AMPARO DIRECTO 507/2021.](#)

Votos emitidos

[44755](#)

Esta tesis se republicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: PC.III.A.1 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2024989

25 de 30

Plenos de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Común)

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERLA EXISTE UN PRECEDENTE OBLIGATORIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, QUE DEFINE EL PUNTO CONTRADICTORIO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados del mismo Circuito decidieron de manera divergente sobre la procedencia o no del juicio de amparo, en contra de actos y resoluciones acaecidas en un procedimiento de control político. Se denunció la contradicción de criterios ante el Pleno de Circuito correspondiente el cual, al resolverla, advirtió la existencia de un precedente obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el carácter de jurisprudencia, que define el punto contradictorio.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que debe declararse sin materia una contradicción de criterios cuando, pese a la existencia de la divergencia de criterios, el Pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de uno de sus precedentes obligatorios por mayoría calificada, han desarrollado una doctrina jurisprudencial en relación con el alcance y sentido del tema jurídico sujeto a debate.

Justificación: El análisis funcional del artículo 94, párrafos decimoprimer y decimosegundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021–, en relación con los diversos artículos 215, 217 y 223 de la Ley de Amparo –reformados mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 7 de junio de 2021–, permite advertir que el sistema de creación de jurisprudencia se ciñe a tres supuestos: Por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción. En cuanto al primer supuesto de creación jurisprudencial (por precedentes obligatorios), debe entenderse que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por sus Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. Así, las razones que justifiquen las decisiones, conocidas como la "ratio decidendi", constituyen el conjunto de razonamientos desarrollados por el juzgador, que tienen relación directa

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

con el problema jurídico planteado y que constituyen la base del "decisum" o resolutorio de la sentencia, pues es ahí donde se conjugan los hechos del caso y la interpretación del derecho aplicable realizada por el órgano jurisdiccional para fijar una regla que resuelva la controversia. Bajo esa lógica, si al resolverse una contradicción de criterios, algún órgano jurisdiccional de la Federación o de las entidades federativas advierte que el Pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han desarrollado, a través de sus precedentes obligatorios por mayoría calificada, una doctrina jurisprudencial, en relación con el alcance y sentido del tema sujeto a debate, que permite a los juzgadores y juzgadoras de amparo determinar con certeza su aplicabilidad, la obligada consecuencia es declarar sin materia la contradicción de criterios denunciada, en razón de que el objetivo previsto en el artículo 225 de la Ley de Amparo ya se cumplió, al haberse emitido el criterio jurídico que debe prevalecer.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 20/2021. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de mayo de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Disidentes: Moisés Muñoz Padilla y Silvia Rocío Pérez Alvarado, quienes formularon voto particular de manera conjunta. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.
Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Sentencia

[CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS \(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS\) 20/2021.](#)

Votos emitidos

[44754](#)

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: I.10o.A.10 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2024988

26 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Administrativa)

COMPROBANTES FISCALES EMITIDOS POR UNA EMPRESA INCLUIDA EN EL LISTADO DEFINITIVO GLOBAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE DICHO LISTADO POR SU EMISIÓN EXTEMPORÁNEA NO CONFIGURA LA COSA JUZGADA REFLEJA NI TIENE EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE LA AUTORIDAD EJERZA SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LES HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES.

Hechos: La persona que dio efectos fiscales a comprobantes fiscales emitidos por un contribuyente incluido en la lista definitiva a que alude el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pretende beneficiarse de la figura de la cosa juzgada refleja, derivado de que en forma posterior al ejercicio de las facultades de comprobación –revisión electrónica–, el contribuyente que expidió dichos comprobantes obtuvo fallo anulatorio de la resolución que lo incluyó en el listado mencionado; de ahí que estima que no está obligada a acreditar la materialidad de las operaciones a que aquéllos se refieren, pues no puede analizarse la eficacia de los comprobantes fiscales al constituir cosa juzgada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un contribuyente da efectos fiscales a los comprobantes fiscales expedidos por una empresa incluida en el listado definitivo global previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, del que se declaró su nulidad por haberse emitido extemporáneamente, no se configura la cosa juzgada refleja, ni impide que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, pues no existe un análisis concreto sobre la materialidad e idoneidad de cada uno de los comprobantes fiscales.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la primera parte del procedimiento previsto en el artículo 69-B referido se dirige al sujeto a quien se le imputan los actos o actividades, puesto que su finalidad es verificar que el contribuyente que emitió las facturas cuente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o comercializar los bienes (capacidad operativa); extremo que de no acreditarse genera la declaratoria con efectos generales de que el universo de comprobantes fiscales que expidió no producen efectos; pero no son las operaciones en lo

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

individual y respecto de casos específicos lo que verifica la autoridad fiscal, sino hasta que se inicia la oportunidad de que los terceros que los adquirieron regulen su situación; de ahí que aun cuando el contribuyente que expidió los comprobantes obtenga una declaratoria de nulidad respecto de la resolución que lo incluyó en la lista definitiva a que alude el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación por su emisión extemporánea, ello no implica que el contribuyente que les dio efectos fiscales pueda beneficiarse de la figura de la cosa juzgada refleja, si no agotó la instancia prevista en tal precepto, en la que pudiera existir un pronunciamiento expreso sobre las operaciones en lo individual; por lo que si en forma posterior la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades de comprobación, tal contribuyente debe acreditar la materialidad de las operaciones que sustentan los comprobantes fiscales, pues al no existir un pronunciamiento sobre su idoneidad y valía, ello permite a la fiscalizadora verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, de no acreditarse tal extremo, se hace patente la posibilidad de restarles eficacia fiscal; máxime que esos procedimientos no son excluyentes entre sí, pues incluso el Alto Tribunal ha sostenido que en el evento de que en la instancia prevista para los terceros en el procedimiento contenido en el artículo 69-B del código señalado, de no dictarse la resolución en tiempo, resultaría infructuoso constreñir a la autoridad a emitir un pronunciamiento, ya que para tales efectos tiene expedita la facultad contenida en el artículo 42 del ordenamiento mencionado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 408/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: XX.T.3 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2024987

27 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Laboral)

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE UN TRABAJADOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) RECLAMA PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS). CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL DE LA JURISDICCIÓN DONDE SE UBIQUE LA CLÍNICA A LA CUAL AQUÉL O SUS BENEFICIARIOS SE ENCUENTREN ADSCRITOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Un trabajador de Petróleos Mexicanos (Pemex) demandó el reembolso de gastos médicos conforme a la cláusula 96 del contrato colectivo de trabajo. El Tribunal Laboral ante quien presentó la demanda se declaró incompetente en razón de territorio para conocer del asunto, al considerar que se surtía el supuesto previsto en el artículo 899-A, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que era competente el tribunal de la jurisdicción donde se encontrara el domicilio de la clínica que otorga atención médica al accionante, por lo que declinó competencia al tribunal cuya residencia se encontraba en la misma que la clínica señalada por el actor. El tribunal declinado no aceptó la competencia argumentando que eran aplicables los artículos 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el Tribunal Laboral competente sería el que el actor eligiera tomando en cuenta el domicilio de la demandada o el lugar en donde prestó sus servicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la aplicación analógica del segundo párrafo del artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, la competencia por territorio para conocer del juicio en el que un trabajador de Petróleos Mexicanos reclama prestaciones de seguridad social derivadas del contrato colectivo de trabajo (reembolso de gastos médicos), corresponde al Tribunal Laboral de la jurisdicción donde se ubique la clínica a la cual aquél o sus beneficiarios se encuentren adscritos.

Justificación: Ello es así, ya que el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo establece reglas de competencia territorial específicas de los órganos jurisdiccionales para conocer de conflictos individuales de seguridad social; una de ellas estriba en que se determina la competencia del tribunal del lugar en que se ubique la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios, la cual debe interpretarse

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

a la luz del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, privilegiando el principio pro actione. Luego, si bien por regla general las acciones de seguridad social relacionadas con el servicio médico, en las relaciones laborales que se rigen por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enderezan contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, al ser el órgano habilitado por el Estado para prestar tal servicio, lo que justifica que el citado precepto aluda al referido instituto de seguridad; sin embargo, esa regla general es aplicable por analogía cuando se demanda a Petróleos Mexicanos y la acción intentada por el trabajador es el otorgamiento de una prestación consistente en el pago de un gasto médico, sustentada en un contrato colectivo de trabajo que contiene un beneficio en materia de seguridad social y se demanda a quien le presta esos servicios de seguridad social, ya que con ello se da celeridad y acceso a la justicia en favor del trabajador o sus beneficiarios; para ello, lo relevante es la acción intentada y que es un órgano diverso del citado instituto quien, por pacto contractual, presta los servicios de seguridad social, entre ellos, el servicio médico a sus trabajadores a través de clínicas u hospitales exclusivos, ubicados generalmente cerca de los centros de trabajo. En esa virtud, le corresponde conocer del juicio al tribunal del lugar en el que se ubique la clínica a la cual se encuentran adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 8/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco. 8 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Luis Arturo Palacio Zurita. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretaria: Verónica Peña Velázquez.

Sentencia

[CONFLICTO COMPETENCIAL 8/2021.](#)

Votos emitidos

[44753](#)

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: XX.T.3 L (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2024984

28 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Constitucional)

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN CASO DE INASISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En un juicio laboral burocrático la actora no asistió a la audiencia de conciliación que prevé el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas. El tribunal responsable hizo efectivo el apercibimiento previamente realizado y con fundamento en el artículo 103 de la mencionada ley, tuvo por no presentada la demanda. Contra esa determinación promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el último precepto citado es inconstitucional, pues transgrede el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución General.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 103 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, al prever la sanción consistente en tener por no presentada la demanda en caso de inasistencia del trabajador a la audiencia de conciliación en el juicio laboral burocrático, no transgrede el derecho humano de acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior es así, ya que aun cuando la inasistencia del actor a la audiencia de conciliación en el procedimiento laboral burocrático propicia que se tenga por no presentada la demanda laboral, lo que implica una restricción al acceso a la jurisdicción, esa medida tiene una finalidad constitucionalmente válida, es objetiva y resulta proporcional con la finalidad perseguida, porque el artículo 17 de la Constitución General, en su quinto párrafo, establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de conflictos; por ende, la conciliación a que aluden los artículos 101 y 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, es una institución de rango constitucional que tiene como finalidad propiciar la solución de controversias laborales mediante la avenencia. En consecuencia, si en el artículo 103 citado se impone al actor la sanción de tener por no presentada la demanda si no comparece a la audiencia de conciliación, con ello el legislador pretendió proteger esa institución constitucional, para lo cual se auxilió de una herramienta coercitiva como la destacada, que propicia el cumplimiento de

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

la fase conciliatoria, lo que implica que la finalidad perseguida es constitucionalmente válida. Por otra parte, la medida restrictiva es objetiva, dado que no se impone caprichosamente ni deja al arbitrio del juzgador decretarla o no, sino que se requiere que el actor deje de acudir, sin justificación, a la audiencia de conciliación; por ende, solamente cumplida esa circunstancia podrá tenerse por no presentada la demanda. Es necesaria, pues la intimidación que produce en el actor el apercibimiento de que el juicio no continuará si no acude a la audiencia de conciliación es apta para producir el resultado deseado, esto es, que se cuente con la presencia de las partes en dicha audiencia para que tengan oportunidad de poner fin a la controversia mediante un arreglo concertado. Finalmente, si bien se supedita el acceso a la justicia a la condición de que el actor acuda a la audiencia de conciliación, ello tiene la finalidad de tutelar una institución de igual rango constitucional, como lo es la conciliación de las partes; por tanto, existe proporcionalidad entre la medida y la finalidad perseguida. Además, lo único que se exige al actor como condición para la continuación del procedimiento es acudir a la audiencia de conciliación, lo que no significa una carga procesal excesiva o de difícil cumplimiento que pudiera considerarse limitativa del derecho fundamental de acceso a la justicia; por el contrario, su traslado al órgano jurisdiccional en la hora y fecha de la audiencia no implica una acción que represente un esfuerzo físico o económico desproporcionado, aunado a que permite justificar esa inasistencia con la consecuencia de no generar la sanción procesal de mérito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1446/2019. 9 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretario: Salomón Calvo Marín.

Amparo directo 1340/2019. 30 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Luvia Montes de Oca Domínguez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Fernando Hernández Arizmendi.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: XX.T.2 L (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2024983

29 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Constitucional)

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN CASO DE INASISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En un juicio laboral burocrático la parte actora no asistió a la audiencia de conciliación que prevé el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas. El tribunal responsable hizo efectivo el apercibimiento previamente realizado y con fundamento en el artículo 103 de la mencionada ley, tuvo por no presentada la demanda. Contra esa determinación promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el último precepto citado es inconstitucional, pues transgrede el derecho humano de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución General.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 103 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, al prever la sanción consistente en tener por no presentada la demanda en caso de inasistencia del trabajador a la audiencia de conciliación en el juicio laboral burocrático, no transgrede el derecho humano de igualdad y no discriminación.

Justificación: Ello es así, ya que al margen de que las sanciones procesales derivadas de la inasistencia a la audiencia de conciliación para las partes en el juicio laboral son diferentes, dicha distinción (tener por no presentada la demanda si no acude el trabajador o una multa tratándose del patrón) es necesaria, razonable y constitucionalmente válida, pues con ambas se busca la efectividad del principio de conciliación que caracteriza a los procedimientos laborales. Es necesaria, ya que constituye el medio para obligar al actor a asistir personalmente a la audiencia de conciliación, la cual tiene una finalidad constitucionalmente válida. Es racional, porque la imposición de una multa al actor ante su inasistencia no resulta idónea para obligarlo a acudir a la audiencia, pero tener por no presentada la demanda en caso de inasistencia sí cumple con ese objetivo, pues la posibilidad de que el juicio no continúe, lo obliga a asistir a la mencionada audiencia. Es proporcional, porque la carga procesal impuesta no es de difícil realización, pues sólo se genera en el actor la obligación de acudir a la audiencia, lo que justifica que si no lo hace, la

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

consecuencia sea que la demanda se tenga por no presentada. Además, la finalidad que persigue la disposición es que, con la intervención del conciliador, se logren los acuerdos necesarios para poner fin al conflicto, lo que justifica que se apliquen medidas eficaces para lograr la comparecencia de las partes. Finalmente, si bien la inasistencia del actor y la determinación de que se tenga por no presentada la demanda veda la posibilidad de continuar con ese juicio, también esa inasistencia, sin consecuencia alguna, impediría que el juicio pueda tener una solución conciliada, evitando el desgaste del aparato judicial; por tanto, la consecuencia establecida por el legislador se encuentra en proporción directa con el fin perseguido. Por otro lado, el actor y el demandado tienen pretensiones generalmente opuestas, pues el verdaderamente interesado en la continuación del juicio es el primero, en tanto que para el segundo, su mayor interés es que éste no prospere; por ende, no podría imponerse al demandado una medida similar; es decir, que implique la paralización o extinción del juicio, pues lejos de obligarlo a asistir a la audiencia conciliatoria constituiría un incentivo para no hacerlo. Asimismo, los efectos de las sanciones deben incidir solamente en la etapa de conciliación, por ello, no podrían imponerse al demandado sanciones que repercutirán en su derecho de defensa en la etapa propiamente judicial, como sería la pérdida de su derecho a contestar la demanda o de ofrecer pruebas, razón por la cual se estima que la imposición de la multa es una medida adecuada para conminar a éste a acudir a la fase conciliatoria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1446/2019. 9 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretario: Salomón Calvo Marín.

Amparo directo 1340/2019. 30 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Luvia Montes de Oca Domínguez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Fernando Hernández Arizmendi.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

Tesis: I.10o.T.1 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima Época

Registro: 2024981

30 de 30

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h

Tesis Aislada

Materia: (Laboral)

ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. DEBE CALIFICARSE ASÍ EL OCURRIDO AL EMPLEADO QUE SE TRASLADA A SU CENTRO DE TRABAJO DESDE UN LUGAR DISTINTO AL DE SU DOMICILIO PARTICULAR, CUANDO POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL PATRÓN LAS 24 HORAS DEL DÍA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Un trabajador de la Policía Federal con categoría de despachador de helicópteros sufrió un accidente al trasladarse desde un lugar distinto al de su domicilio particular hacia su centro de trabajo; en el juicio laboral se demostró que, por razón de sus funciones, se encontraba a disposición del patrón las 24 horas del día, pero la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinó que el riesgo no podía ser considerado como accidente de trabajo en trayecto, por no actualizarse la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por encontrarse el trabajador en un lugar distinto a su domicilio particular cuando inició el traslado hacia su centro de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación extensiva del segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, que debe calificarse como accidente de trabajo en trayecto el ocurrido al empleado al trasladarse a su centro de trabajo desde un lugar distinto al de su domicilio particular, cuando por razón de sus funciones se encuentra a disposición del patrón las 24 horas del día.

Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio pro persona, consagrado en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, el cual otorga un sentido protector a favor de la persona humana; a los artículos 2o., 3o., 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales disponen que en la interpretación de las normas de trabajo debe privilegiarse la más favorable al trabajador, y de una interpretación extensiva del segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el domicilio del trabajador, para efectos de la calificación del riesgo de trabajo como accidente en trayecto, también es aquel en el cual se encuentre al momento de ser requerido para presentarse a su trabajo, pues al tratarse de un empleado a disposición del patrón las 24 horas del día, es improbable

TESIS AISLADAS VIERNES 15 DE JULIO 2022

que siempre que sea requerido para el desempeño de su labor se encuentre en su domicilio particular.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 246/2021. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Martínez Tejeda. Secretaria: Gabriela Araceli Maya Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.